



Asamblea General

Distr. general
7 de agosto de 2013
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 65º período de sesiones (14 a 23 de noviembre de 2012)

Nº 61/2012 (Emiratos Árabes Unidos)

Comunicación dirigida al Gobierno el 12 de septiembre de 2012

Relativa a: Hassine Bettaibi

El Gobierno no respondió a la comunicación.

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue especificado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El Sr. Hassine Bettaibi (en adelante, Sr. Bettaibi), de doble nacionalidad francotunecina, nacido el 22 de febrero de 1957 en Túnez, vecino de Epinay-sur-Seine (Francia), es consultor en estudios económicos.

4. El Sr. Bettaibi fue detenido el 14 de abril de 2011 en el aeropuerto internacional de Argel (Argelia) por la Segunda Brigada de la Policía Aduanera del Aeropuerto de Argel mientras realizaba el tránsito a un vuelo de conexión a París. Se le mostró una orden de detención de la Interpol (Notificación Roja N° 100/01/2000, emitida el 19 de enero de 2009 a petición de los Emiratos Árabes Unidos).

5. El 17 de abril de 2011, el Sr. Bettaibi fue recluido en régimen de prisión preventiva en la cárcel de El-Harrach en Argel, donde permaneció hasta el 27 de julio de 2011.

6. El 28 de julio de 2011 fue extraditado a los Emiratos Árabes Unidos de conformidad con el artículo 44 de la Convención árabe de Riad sobre cooperación judicial, respaldada por el Consejo de Ministros Árabes de Justicia (1983), el artículo 26 del tratado bilateral de cooperación judicial entre los Emiratos Árabes Unidos y la República Argelina Democrática y Popular, y los artículos 702 y ss. del Código de Procedimiento Penal argelino. Desde entonces, el Sr. Bettaibi ha permanecido recluido en la prisión central de Al Ain, Abu Dhabi.

7. Al parecer, los Emiratos Árabes Unidos cursaron la petición a la Interpol con motivo del fallo N° 3516, dictado contra el Sr. Bettaibi en 2006. El Sr. Bettaibi había sido acusado y condenado por la emisión de un cheque con arreglo al artículo 401/1 del Código Penal de los Emiratos Árabes Unidos, en su versión enmendada por la Ley N° 2005-34, y el artículo 643 del Código de la Práctica Comercial, promulgado en virtud de la Ley federal N° 18, de 1993. El 20 de marzo de 2006 había extendido un cheque sin fondos por valor de 736.000 dirhams (unos 200.300 dólares de los Estados Unidos) y fue condenado a seis meses de prisión.

8. La fuente alega que la situación de privación de libertad en que se encuentra el Sr. Bettaibi desde el 17 de abril de 2011 es arbitraria. En primer lugar, las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos no cursaron la petición de extradición dentro de los plazos establecidos en el tratado bilateral de extradición vigente entre ambos Estados. En segundo lugar, el tiempo que el Sr. Bettaibi pasó recluido en Argelia esperando la extradición representa más de la mitad de los seis meses de prisión a los que fue condenado en virtud del fallo recaído en su causa en los Emiratos Árabes Unidos en 2006. La fuente declara que debería haber sido puesto en libertad el 15 de octubre de 2011 a más tardar. La fuente sostiene que su prolongada detención vulnera el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

9. Además, según la fuente, el Sr. Bettaibi nunca ha tenido ocasión de examinar las pruebas presentadas en su contra. Tampoco se le ha notificado en ningún momento el fallo condenatorio recaído en 2006. Además, el Sr. Bettaibi tendría que haber podido ejercer su derecho de recurso dentro de los 15 días siguientes a la notificación del fallo. Por último, la fuente sostiene que existe una discrepancia entre la firma que figura en el cheque por el que se justifica la acusación formulada contra el Sr. Bettaibi y su firma y letra auténticas. Al parecer, la fiscalía no llevó a cabo ninguna comprobación grafológica.

10. Desde su extradición a los Emiratos Árabes Unidos, el Sr. Bettaibi comparece ante un juez todos los meses. En tales ocasiones, el juez le pregunta si está en condiciones de cumplir el pago de la deuda para salir de prisión. Según la fuente, eso solo sería posible si las autoridades concedieran al Sr. Bettaibi la libertad provisional y le permitieran realizar los trámites necesarios para vender parte de su propiedad. No obstante, sus solicitudes de libertad condicional han sido rechazadas.

Respuesta del Gobierno

11. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a las alegaciones transmitidas por el Grupo dentro del plazo de 60 días. El Gobierno no ha pedido una ampliación de ese plazo conforme a lo dispuesto en el párrafo 15 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. En vista de ello, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión de conformidad con el párrafo 16 de los métodos de trabajo.

Deliberaciones

12. Los hechos indiscutibles en el presente caso son los siguientes: a) en 2006, el Sr. Bettaibi fue condenado en los Emiratos Árabes Unidos a seis meses de prisión por haber emitido un cheque sin fondos por valor de 736.000 dirhams; b) fue detenido el 14 de abril de 2011 en Argel, y el 17 de abril de 2011 fue recluido en régimen de prisión preventiva; c) el 28 de julio de 2011 tuvo lugar su extradición a los Emiratos Árabes Unidos; d) a tenor del fallo por el que fue condenado, el Sr. Bettaibi tendría que haber sido puesto en libertad a más tardar el 15 de octubre de 2011; sin embargo, sigue recluido.

13. Dejando de lado otras alegaciones formuladas por la fuente, el Grupo de Trabajo toma nota de que el Sr. Bettaibi debería haber sido puesto en libertad a más tardar el 15 de octubre de 2011. Su privación de libertad desde el 15 de octubre de 2011 hasta el 21 de noviembre de 2012 (fecha de aprobación de la opinión) es arbitraria, ya que resulta manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique.

Decisión

14. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Hassine Bettaibi desde el 15 de octubre de 2011 hasta el 21 de noviembre de 2012 es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría I aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

15. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reparar la situación del Sr. Bettaibi y la ajuste a las normas y principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

16. El Grupo de Trabajo indica que la reparación adecuada consistiría en poner en libertad al Sr. Hassine Bettaibi y concederle el derecho efectivo a una indemnización.

17. El Grupo de Trabajo invita al Gobierno a que considere la posibilidad de adherirse al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 21 de noviembre de 2012.]